

CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE
**ESTÁNDAR
INTERNACIONAL**



**AUTORIZACIONES DE
USO TERAPÉUTICO**

ENERO 2015



**AGENCIA
MUNDIAL
ANTIDOPAJE**
juego limpio

La **Agencia Mundial Antidopaje (AMA)** desea reconocer y agradecer al **Ministerio de Turismo y Deporte, Dirección Nacional de Deporte** de la República Oriental del Uruguay, su valiosa contribución con respecto a la elaboración de la versión en español del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.

TRADUCCIÓN NO OFICIAL

LOS TEXTOS OFICIALES DEL ESTÁNDAR INTERNACIONAL PARA AUTORIZACIONES DE USO TERAPÉUTICO SON LAS VERSIONES EN INGLÉS Y FRANCÉS MANTENIDAS POR LA AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE Y PUBLICADAS EN SU SITIO WEB. LA VERSIÓN EN INGLÉS SERÁ LA QUE PREVALECE EN CASO DE CONTRADICCIONES EN SU INTERPRETACIÓN.

Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico

El Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico (EIAUT) del Código Mundial Antidopaje es un Estándar Internacional obligatorio desarrollado como parte del Programa Mundial Antidopaje.

El Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico fue adoptado por primera vez en 2004 y entró en vigor el 1 de enero de 2005. Se realizaron otras revisiones en 2009, 2010 y 2011. El siguiente EIAUT incorpora las revisiones al EIAUT que fueron aprobadas en la Conferencia Mundial sobre Dopaje en el Deporte en Johannesburgo por el Comité Ejecutivo de la AMA el 15 de noviembre de 2013. Entrará en vigor el 1 de enero de 2015.

La *AMA* mantendrá el texto oficial del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico el cual será publicado en inglés y en francés. En caso de haber algún conflicto entre las versiones en inglés y en francés, prevalecerá la versión en inglés.

Publicado por:

Agencia Mundial Antidopaje
Stock Exchange Tower
800 Place Victoria (Suite 1700)
PO Box 120
Montreal, Quebec
Canadá H4Z 1B7

Página Web: www.wada-ama.org

Tel.: +1 514 904 9232
Fax: +1 514 904 8650
Correo electrónico: code@wada-ama.org

TABLA DE CONTENIDOS

PARTE UNO: INTRODUCCIÓN, DISPOSICIONES DEL CÓDIGO Y DEFINICIONES..	2
1.0 Introducción y Alcance	2
2.0 Disposiciones del <i>Código</i>	2
3.0 Definiciones e Interpretación	6
PARTE DOS: ESTÁNDARES Y PROCESO PARA OTORGAR UNA AUT	11
4.0 Obtener una <i>AUT</i>	11
5.0 Responsabilidades de las <i>Organizaciones Antidopaje</i> sobre las <i>AUT</i>	12
6.0 Proceso de Solicitud de <i>AUT</i>	15
7.0 Proceso de Reconocimiento de <i>AUT</i>	17
8.0 Revisión de decisiones sobre <i>AUT</i> por parte de <i>AMA</i>	18
9.0 Confidencialidad de la Información	20
ANEXO 1: Diagrama de flujo del artículo 4.4 del <i>Código</i>	22
ANEXO 2: Plantilla de formulario de solicitud de <i>AUT</i>	24

PARTE UNO: INTRODUCCIÓN, DISPOSICIONES DEL CÓDIGO Y DEFINICIONES

1.0 Introducción y Alcance

El Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico es un *Estándar Internacional* obligatorio desarrollado como parte del Programa Mundial Antidopaje.

El propósito del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico es el de establecer (a) las condiciones que se deben cumplir para que se otorgue una Autorización de Uso Terapéutico (o *AUT*), que permite la presencia de una *Sustancia Prohibida* en una *Muestra* de un *Deportista* o el *Uso* o el *Intento de Uso*, la *Posesión* y/o la *Administración* o el *Intento de Administración* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* por razones terapéuticas; (b) las responsabilidades de las *Organizaciones Antidopaje* en la toma y la comunicación de las decisiones de *AUT*; (c) el proceso a seguir por un *Deportista* para solicitar una *AUT*; (d) el proceso a seguir por un *Deportista* para que una *AUT* otorgada por una *Organización Antidopaje* sea reconocida por otra *Organización Antidopaje*; (e) el proceso seguido por la *AMA* para la revisión de las decisiones de *AUT* ; y (f) las estrictas disposiciones de confidencialidad que se aplican al proceso de *AUT*.

Los términos utilizados en este *Estándar Internacional* que son términos definidos en el *Código* están escritos en cursiva. Los términos que se definen en este *Estándar Internacional* están subrayados.

2.0 Disposiciones del Código

Los siguientes artículos del *Código* de 2015 se refieren directamente al Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico:

Artículo del Código 4.4: Autorización de Uso Terapéutico.

4.4.1 La presencia de una *Sustancia Prohibida* o sus *Metabolitos* o *Marcadores*, y/o el *Uso* o *Intento de Uso*, *Posesión* o *Administración* o *Intento de Administración* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* no se considerarán una infracción de las normas antidopaje si obedecen a las disposiciones de una *AUT* otorgada de conformidad con el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.

4.4.2 Todo *Deportista* que no sea un *Deportista de Nivel Internacional* deberá solicitar una *AUT* a su *Organización Nacional Antidopaje*. En el caso de que ésta rechace la solicitud, el *Deportista* podrá

recurrir exclusivamente a la instancia nacional de apelación descrita en los Artículos 13.2.2 y 13.2.3.

4.4.3 Todo *Deportista* que sea un *Deportista de Nivel Internacional* deberá presentar la solicitud a su Federación Internacional.

4.4.3.1 En aquellos casos en que el *Deportista* tenga ya una *AUT* concedida por su *Organización Nacional Antidopaje* para la sustancia o método en cuestión, si dicha autorización satisface los criterios previstos en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, la Federación Internacional deberá reconocerla. Si la Federación Internacional considera que la *AUT* no satisface dichos criterios y se niega a reconocerla, deberá notificarlo inmediatamente al *Deportista* y su *Organización Nacional Antidopaje*, explicando los motivos. El *Deportista* o la *Organización Nacional Antidopaje* dispondrán de 21 días desde la fecha de dicha notificación para remitir el asunto a la *AMA* para su revisión. En el caso de que se remita el asunto a la *AMA* para su revisión, la *AUT* concedida por la *Organización Nacional Antidopaje* mantendrá su validez para *Controles en Competiciones* de nivel nacional y *Controles Fuera de Competición* (pero no para *Competiciones* de nivel internacional), a la espera de la decisión de la *AMA*. En el caso de que el asunto no sea remitido a la *AMA* para su revisión, la *AUT* perderá su validez a todos los efectos cuando venza el plazo de revisión de 21 días.

4.4.3.2 En el caso de que el *Deportista* todavía no tenga una *AUT* concedida por su *Organización Nacional Antidopaje* para la sustancia o método en cuestión, deberá solicitar dicha autorización directamente a su Federación Internacional tan pronto como surja la necesidad. Si la Federación Internacional (o la *Organización Nacional Antidopaje* si ésta ha acordado estudiar la solicitud en nombre de la Federación Internacional) rechaza la solicitud del *Deportista*, deberá notificarlo inmediatamente a éste, explicando sus motivos. Si la Federación Internacional acepta la solicitud de *Deportista*, deberá notificarlo no sólo al *Deportista* sino también a su *Organización Nacional Antidopaje*, y si ésta considera que la *AUT* no satisface los criterios previstos en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, dispondrá de 21 días desde la fecha de dicha notificación para remitir el asunto a la *AMA* para su revisión. En el caso de que la *Organización Nacional Antidopaje* remita el asunto a la *AMA*, la *AUT* concedida por la Federación Internacional mantendrá su validez para *Controles en Competiciones* de nivel internacional y *Controles Fuera de Competición* (pero no para *Competiciones* de nivel nacional), a la espera de la decisión de la *AMA*. En el supuesto de que la *Organización Nacional Antidopaje* no remita el asunto a la *AMA* para su revisión, la *AUT* concedida por la Federación Internacional será válida también para las *Competiciones* de nivel nacional una vez que venza el plazo de revisión de 21 días.

[Comentario al Artículo 4.4.3: Si la Federación Internacional rechaza reconocer una AUT concedida por una Organización Nacional Antidopaje solamente porque faltan pruebas u otra información médica necesaria para demostrar que satisface los criterios del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, el asunto no será remitido a la AMA. En su lugar, el expediente deberá ser completado y remitido de nuevo a la Federación Internacional.]

En el caso de que una Federación Internacional opte por realizar un Control a un Deportista que no es un Deportista de Nivel Internacional, deberá reconocer una AUT concedida a dicho Deportista por su Organización Nacional Antidopaje.]

4.4.4 Una *Organización Responsable de Grandes Eventos* puede exigir que los *Deportistas* soliciten a la misma una AUT si desean usar una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido* en relación con el *Evento*. En tal caso:

4.4.4.1 La *Organización Responsable de Grandes Eventos* deberá asegurarse de que hay a disposición del *Deportista* un procedimiento de solicitud de una AUT si el *Deportista* todavía no cuenta con una. En el caso de que sea concedida, la AUT será válida solamente para su *Evento*.

4.4.4.2 En el caso de que el *Deportista* disponga ya de una AUT concedida por su *Organización Nacional Antidopaje* o Federación Internacional, si dicha autorización satisface los criterios previstos en el Estándar Internacional para las Autorizaciones de Uso Terapéutico, la *Organización Responsable de Grandes Eventos* deberá reconocerla. Si la *Organización Responsable de Grandes Eventos* decide que la AUT no satisface dichos criterios y rechaza reconocerla, deberá notificarlo al *Deportista* inmediatamente, explicando sus motivos.

4.4.4.3 La decisión de una *Organización Responsable de Grandes Eventos* de no reconocer o no conceder una AUT podrá ser recurrida por el *Deportista* exclusivamente ante una instancia independiente establecida o designada al efecto por la *Organización Responsable de Grandes Eventos*. Si el *Deportista* no recurre (o si el recurso no tiene éxito), no podrá usar la sustancia o método o cuestión en relación con el *Evento*, pero cualquier AUT concedida por su *Organización Nacional Antidopaje* o Federación Internacional para dicha sustancia o método mantendrá su validez fuera de dicho *Evento*.

[Comentario al Artículo 4.4.4.3: Por ejemplo, la División Ad Hoc del TAD o un órgano similar puede actuar como instancia de apelación para Eventos concretos, o la AMA puede aceptar realizar esta función. Si ni el TAD ni la AMA realizan esta función, la AMA tiene todavía el derecho (pero no la obligación) de revisar en cualquier momento las decisiones relativas a las AUT adoptadas en relación con el Evento, de acuerdo con el Artículo 4.4.6.]

4.4.5 En el caso de que una *Organización Antidopaje* opte por recoger una *Muestra* de una *Persona* que no es un *Deportista de Nivel Internacional o Nacional*, y dicha *Persona* esté usando una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido* por motivos terapéuticos, la *Organización Antidopaje* podrá permitirle solicitar una *AUT* retroactiva.

4.4.6 La *AMA* deberá revisar toda decisión de una *Federación Internacional* de no reconocer una *AUT* concedida por la *Organización Nacional Antidopaje* que le sea remitida por el *Deportista* o la *Organización Nacional Antidopaje* del *Deportista*. Además, la *AMA* deberá revisar una decisión de una *Federación Internacional* de conceder una *AUT* que le sea remitida por la *Organización Nacional Antidopaje* del *Deportista*, y podrá revisar en todo momento cualquier otra decisión relativa a una *AUT*, sea previa solicitud de los afectados o por propia iniciativa. En el caso de que la decisión relativa a una *AUT* objeto de revisión satisfaga los criterios previstos en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, la *AMA* no obstaculizará la misma. En el caso de que la decisión no satisfaga dichos criterios, la *AMA* la revocará.

[Comentario al Artículo 4.4.6: La AMA podrá aplicar una tasa para cubrir los costes de (a) cualquier revisión que deba realizar de acuerdo con el Artículo 4.4.6; y (b) cualquier revisión que opte por realizar si la decisión objeto de revisión es revocada.]

4.4.7 Toda decisión relativa a una *AUT* adoptada por una *Federación Internacional* (o por una *Organización Nacional Antidopaje* en nombre de una *Federación Internacional*) que no sea revocada por la *AMA*, o que sea revisada por ésta pero no sea revocada tras su revisión, podrá ser recurrida por el *Deportista* y/o la *Organización Nacional Antidopaje* del *Deportista* exclusivamente ante el *TAD*.

[Comentario al Artículo 4.4.7: En estos casos, la decisión recurrida es la decisión relativa a una AUT adoptada por la Federación Internacional, no la decisión de la AMA de no revisar dicha decisión relativa a una AUT o (tras haberla revisado) de no revocarla. No obstante, el plazo de apelación de la decisión relativa a una AUT no comienza a correr hasta la fecha en que AMA comunique su decisión. En cualquier caso, haya sido revisada o no la decisión por la AMA, ésta deberá recibir notificación del recurso para que pueda participar si lo considera oportuno.]

4.4.8 La decisión de la *AMA* de revocar una decisión relativa a la *AUT* podrá ser recurrida por el *Deportista*, la *Organización Nacional Antidopaje* y/o la *Federación Internacional* afectada, exclusivamente ante el *TAD*.

4.4.9 La inacción durante un tiempo razonable en relación con una solicitud adecuadamente presentada de concesión /reconocimiento de una *AUT* o de revisión de una decisión relativa a una *AUT* será considerada un denegación de la solicitud.

Artículo 13.4 del Código: Apelaciones relativas a las AUT

Las decisiones relativas a las *AUT* podrán ser recurridas exclusivamente conforme a lo contemplado en el Artículo 4.4.

3.0 Definiciones e Interpretación

3.1 Términos definidos en el *Código* que se utilizan en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico:

ADAMS: El sistema de gestión y administración antidopaje (Anti-Doping Administration and Management System) es una herramienta para la gestión de bases de datos situada en un sitio web para introducir información, almacenarla, compartirla y elaborar informes con el fin de ayudar a las partes interesadas y a la *AMA* en sus actividades contra el dopaje junto con la legislación relativa a la protección de datos.

Administración: La provisión, suministro, supervisión, facilitación u otra participación en el *Uso o Intento de Uso* por otra *Persona* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*. No obstante, esta definición no incluirá las acciones de personal médico de buena fe que supongan el *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* con fines terapéuticos genuinos y legales o con otra justificación aceptable, y tampoco las acciones que involucren el *Uso* de *Sustancias Prohibidas* que no estén prohibidas en los *Controles Fuera de Competición*, salvo que las circunstancias, tomadas en su conjunto, demuestren que dichas *Sustancias Prohibidas* no están destinadas a fines terapéuticos genuinos y legales o tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

AMA: La Agencia Mundial Antidopaje.

AUT: Autorización de Uso Terapéutico, como se describe en el Artículo 4.4.

Código: El Código Mundial Antidopaje.

Competición: Una prueba única, un partido, una partida o un concurso deportivo concreto. Por ejemplo, un partido de baloncesto o la final de la carrera de atletismo de los 100 metros de los Juegos Olímpicos. En el caso de carreras por etapas y otros concursos deportivos en los que los premios se conceden cada día y a medida que se van realizando, la distinción entre *Competición* y *Evento* será la prevista en los reglamentos de la Federación Internacional en cuestión.

Control: Parte del proceso global de *Control del Dopaje* que comprende la planificación de distribución de los controles, la recogida de *Muestras*, la *Manipulación* de *Muestras* y su envío al laboratorio.

Deportista: Cualquier *Persona* que compita en un deporte a nivel internacional (en el sentido en que entienda este término cada una de las Federaciones

Internacionales) o nacional (en el sentido en que entienda este término cada *Organización Nacional Antidopaje*). Una *Organización Antidopaje* tiene potestad para aplicar las normas antidopaje a un *Deportista* que no es de *Nivel Nacional* ni de *Nivel Internacional* e incluirlo así en la definición de "Deportista". En relación con los *Deportistas* que no son de *Nivel Nacional* ni de *Nivel Internacional*, una *Organización Antidopaje* podrá elegir entre: realizar *Controles* limitados o no realizarlos en absoluto; no utilizar la totalidad del menú de *Sustancias Prohibidas* al analizar las *Muestras*, no requerir información sobre la localización/paradero o limitar dicha información, o no requerir la solicitud previa de *AUT*. Sin embargo, si un *Deportista* sobre quien una *Organización Antidopaje* tiene competencia y que compite por debajo del nivel nacional o internacional, comete una infracción de las normas antidopaje contemplada en el Artículo 2.1, 2.3 o 2.5, habrán de aplicarse las *Consecuencias* previstas en el *Código* (exceptuando el Artículo 14.3.2). A efectos del Artículo 2.8 y el Artículo 2.9 con fines de información y educación, será *Deportista* cualquier *Persona* que participe en un deporte y que dependa de un *Signatario*, de un gobierno o de otra organización deportiva que cumpla con lo dispuesto en el *Código*.

[Comentario: Esta definición establece claramente que todos los Deportistas de Nivel Nacional e Internacional quedan sujetos a las normas antidopaje del Código, y que las definiciones precisas de deporte de nivel internacional y de deporte de nivel nacional deben figurar en las normas antidopaje de las Federaciones Internacionales y de las Organizaciones Nacionales Antidopaje respectivamente. Esta definición permite igualmente que cada Organización Nacional Antidopaje, si lo desea, amplíe su programa antidopaje a los competidores de niveles inferiores o a aquellos que realizan actividades físicas pero no compiten en absoluto, además de aplicarlo a los Deportistas de Nivel Nacional e Internacional. Así, una Organización Nacional Antidopaje podría, por ejemplo, optar por someter a Controles a los competidores de nivel recreativo pero no exigir autorizaciones de uso terapéutico previas. Sin embargo, una infracción de las normas antidopaje que involucre un Resultado Analítico Adverso o una Manipulación acarreará todas las Consecuencias previstas en el Código (con la excepción del Artículo 14.3.2). La decisión acerca de la aplicación de las Consecuencias a Deportistas de nivel recreativo que realizan actividades físicas pero nunca compiten corresponde a la Organización Nacional Antidopaje. De la misma forma, una Organización Responsable de Grandes Eventos que celebra una prueba sólo para competidores veteranos podría optar por realizar pruebas a los competidores pero no analizar las Muestras aplicando la totalidad del menú de Sustancias Prohibidas. Los competidores de todos los niveles en general deben beneficiarse de la información y educación sobre el dopaje.]

Deportista de Nivel Internacional: *Deportistas* que participan en deportes a nivel internacional, según defina este concepto cada Federación Internacional de conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

[Comentario: De conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, la Federación Internacional es libre de determinar los criterios que empleará para clasificar a los Deportistas como Deportistas de Nivel Internacional, por ejemplo, por ranking, por participación en determinados Eventos Internacionales, etc. No obstante, debe publicar dichos criterios de

forma clara y concisa, de manera que los Deportistas puedan determinar rápida y fácilmente cuándo serán clasificados como Deportistas de Nivel Internacional. Por ejemplo, si los criterios incluyen la participación en determinados Eventos Internacionales, la Federación Internacional debe publicar una lista de dichos Eventos.]

Deportista de Nivel Nacional: *Deportistas que compiten en deportes a nivel nacional, según defina este concepto cada Organización Nacional Antidopaje de conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.*

En Competición: *Salvo disposición en contrario a tal efecto en las normas de la Federación Internacional o la instancia responsable del Evento en cuestión, "En Competición" significa el período que comienza 12 horas antes de celebrarse una Competición en la que el Deportista tenga previsto participar y finaliza al hacerlo dicha Competición y el proceso de recogida de Muestras relacionado con ella.*

[Comentario: Una Federación Internacional o la autoridad competente de un Evento puede establecer un periodo "En Competición" diferente del "Periodo del Evento.]

Evento: *Serie de Competiciones individuales que se desarrollan bajo un único organismo responsable (por ejemplo, los Juegos Olímpicos, los Campeonatos del Mundo de la FINA o los Juegos Panamericanos).*

Lista de Prohibiciones: *La Lista que identifica las Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos.*

Método Prohibido: *Cualquier método descrito como tal en la Lista de Prohibiciones.*

Organización Antidopaje: *Un Signatario que es responsable de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o forzar el cumplimiento de cualquier parte del proceso de Control del Dopaje. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras Organizaciones Responsables de Grandes Eventos que realizan Controles en Eventos de los que son responsables, a la AMA, a las Federaciones Internacionales y a las Organizaciones Nacionales Antidopaje.*

Organización Nacional Antidopaje: *La o las entidades designadas por cada país como autoridad principal responsable de la adopción y la puesta en práctica de normas antidopaje, de la recogida de Muestras, de la gestión de resultados, y de la celebración de las audiencias, a nivel nacional. Si ninguna entidad ha sido designada por las autoridades públicas competentes, el Comité Olímpico Nacional o la entidad que éste designe reemplazará este rol.*

Organizaciones Responsables de Grandes Eventos: *Las asociaciones continentales de Comités Olímpicos Nacionales y otras organizaciones multideportivas internacionales que funcionan como organismo rector de un Evento continental, regional o Internacional.*

Posesión: *Posesión física o de hecho (que sólo se determinará si la Persona ejerce o pretende ejercer un control exclusivo de la Sustancia Prohibida o Método Prohibido o del lugar en el que se encuentren la Sustancia Prohibida o Método Prohibido); dado, sin embargo, que si la Persona no ejerce un control exclusivo de la Sustancia Prohibida o Método Prohibido o del lugar en el que se encuentra la Sustancia Prohibida o Método Prohibido, la Posesión de hecho sólo se apreciará si la Persona tuviera conocimiento de la presencia de la Sustancia Prohibida o Método Prohibido y tenía la intención de ejercer un control sobre él; por lo tanto, no podrá haber infracción de las normas antidopaje sobre la base de la mera Posesión si, antes de recibir cualquier notificación que le comunique una infracción de las normas antidopaje, la Persona ha tomado medidas concretas que demuestren que ya no tiene voluntad de Posesión y que ha renunciado a ella declarándolo explícitamente ante una Organización Antidopaje. Sin perjuicio de cualquier otra afirmación en contrario recogida en esta definición, la compra (incluso por medios electrónicos o de otra índole) de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido constituye Posesión por parte de la Persona que realice dicha compra.*

[Comentario: En virtud de esta definición, los esteroides que se encuentren en el vehículo de un Deportista constituirán una infracción salvo que el Deportista pueda demostrar que otra persona ha utilizado su vehículo; en esas circunstancias, la Organización Antidopaje deberá demostrar que aunque el Deportista no tenía el control exclusivo del vehículo, el Deportista conocía la presencia de los esteroides y tenía la intención de ejercer un control sobre los mismos. En un mismo orden de ideas, para los esteroides que se encuentren en un botiquín que esté bajo el control conjunto del Deportista y de su pareja, la Organización Antidopaje deberá demostrar que el Deportista conocía la presencia de los esteroides en el botiquín y que tenía la intención de ejercer un control sobre los esteroides. El acto de adquirir una Sustancia Prohibida constituye, por sí solo, Posesión, aun cuando, por ejemplo, el producto no llegue, sea recibido por otra Persona o sea enviado a la dirección de un tercero.]

Resultado Analítico Adverso: Un informe por parte de un laboratorio acreditado por la AMA u otro laboratorio aprobado por la AMA que, de conformidad con el Estándar Internacional para Laboratorios y otros Documentos Técnicos relacionados, identifique en una *Muestra* la presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* (incluidas grandes cantidades de sustancias endógenas) o evidencias del *Uso* de un *Método Prohibido*.

Signatarios: Aquellas entidades firmantes del *Código* y que acepten cumplir con lo dispuesto en el *Código*, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 23.

Sustancia Prohibida: Cualquier sustancia, o grupo de sustancias descrita como tal en la *Lista de Prohibiciones*

Uso: La utilización, aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*.

3.2 Otro término definido en el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal que se utiliza en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico:

Información Personal: Información, incluyendo sin limitación Información Personal Sensible, relacionada con un *Participante* identificado o identificable o relacionada con otras *Personas* cuya información es Tratada únicamente en el contexto de las Actividades Antidopaje de las *Organizaciones Antidopaje*.

*[Comentario: se entiende que Información Personal incluye, pero no se limita a, la información relacionada con el nombre del *Deportista*, su fecha de nacimiento, sus datos de contacto y sus afiliaciones deportivas, su localización/paradero, autorizaciones de uso terapéutico (si es el caso), resultados de controles antidopaje, y gestión de resultados (incluyendo audiencias disciplinarias, apelaciones y sanciones). La Información Personal también incluye detalles personales e información de contacto relacionada con otras *Personas*, tales como profesionales médicos y otras *Personas* que trabajan, tratan o asisten a un *Deportista* en el contexto de Actividades Antidopaje]. Esta información se considera Información Personal y es regulada por este Estándar durante la completa duración de su Tratamiento, sin tener en cuenta si el individuo en cuestión está involucrado en un deporte organizado].*

3.3 Otros términos definidos específicos del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico:

Comité de Autorizaciones para Uso Terapéutico (o "CAUT"): Grupo de expertos establecido por una *Organización Antidopaje* para examinar las solicitudes de *AUT*.

CAUT de la AMA: Grupo de expertos establecido por la *AMA* que revisa las decisiones de *AUT* de otras *Organizaciones Antidopaje*.

Terapéutico: Relativo al tratamiento de una condición médica a través de agentes o métodos curativos; o que proporcionen o ayuden a su tratamiento.

3.4 Interpretación:

3.4.1 A menos que se especifique lo contrario, las referencias a artículos que se hacen a continuación son referencias a artículos del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.

3.4.2 Los comentarios sobre las diferentes disposiciones del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico se usarán para interpretar el *Estándar Internacional*.

3.4.3 La *AMA* mantendrá el texto oficial del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, el cual será publicado en inglés y en francés. En caso de cualquier conflicto entre las versiones en inglés y en francés, prevalecerá la versión en inglés.

PARTE DOS: ESTÁNDARES Y PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR UNA AUT

4.0 Obtener una AUT

4.1 Se le podrá conceder una AUT a un *Deportista* si (y solo si) éste puede demostrar que cada una de las siguientes condiciones es respetada:

- a. La *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* en cuestión es necesario para tratar una condición médica aguda o crónica, de tal manera que el *Deportista* experimentaría un deterioro significativo en su salud si la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* fuese retirada.
- b. Es muy poco probable que el *Uso Terapéutico* de la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* produzca alguna mejora adicional del rendimiento más allá de lo que podría preverse del retorno al estado normal de la salud del *Deportista* tras el tratamiento de la condición médica aguda o crónica.
- c. No existe una alternativa *Terapéutica* razonable al *Uso* de la *Sustancia Prohibida* o el *Método Prohibido*.
- d. La necesidad del *Uso* de la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* no es la consecuencia, total o parcial, del previo *Uso* (sin una AUT) de una sustancia o método que estaba prohibido en el momento de dicho *Uso*.

[Comentario al 4.1: Los documentos de la AMA titulados "Información Médica para Guiar las Decisiones de los CAUT" deben ser utilizados para ayudar en la aplicación de estos criterios en relación a determinadas condiciones médicas].

4.2 A menos que se aplique una de las excepciones establecidas en el artículo 4.3, un *Deportista* que necesite *Usar* una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* por razones *Terapéuticas* deberá obtener una AUT antes del *Uso* o *Posesión* de la sustancia o método en cuestión.

4.3 A un *Deportista* solo se le podrá conceder la aprobación retroactiva para el *Uso Terapéutico* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* (es decir, una AUT retroactiva) si:

- a. Fue necesario un tratamiento de emergencia o tratamiento de una condición médica aguda; o
- b. Debido a otras circunstancias excepcionales, no hubo suficiente tiempo o posibilidad de que el *Deportista* presentase, o para que el CAUT considerase una solicitud de AUT antes de la recogida de la *Muestra*; o

- c. Las normas aplicables requieren que el *Deportista* (véase el comentario del artículo 5.1), o permiten que el *Deportista*, (véase artículo 4.4.5 del *Código*) solicite una *AUT* retroactiva; o

[Comentario al 4.3(c): A estos Deportistas se les recomienda encarecidamente tener un expediente médico preparado y listo para demostrar su cumplimiento con las condiciones de AUT establecidas en el artículo 4.1, en caso de que sea necesaria una solicitud de una AUT retroactiva tras la Recogida de Muestras].

- d. Se acuerda, por la *AMA* y por la *Organización Antidopaje* a la cual se le presenta o se le podría presentar la solicitud de una *AUT* retroactiva, que por razones de equidad se le conceda una *AUT* retroactiva.

[Comentario al 4.3(d): si AMA y/o la Organización Antidopaje no están de acuerdo con la aplicación del artículo 4.3 (d), esto no podrá ser cuestionado ni como defensa en un procedimiento por infracción de las normas antidopaje, ni por vía de apelación, o de cualquier otra manera].

5.0 Responsabilidades de las Organizaciones Antidopaje sobre las AUT

5.1 El artículo 4.4 del *Código* especifica (a) *Organizaciones Antidopaje* que tienen autoridad para tomar decisiones de *AUT*; (b) cómo esas decisiones de *AUT* deben ser reconocidas y respetadas por otras *Organizaciones Antidopaje* y (c) cuándo las decisiones de *AUT* pueden ser revisadas y/o apeladas.

[Comentario al 5.1: véase el Anexo 1 para obtener un diagrama de flujo que resume las disposiciones clave del artículo 4.4. del Código.

El artículo 4.4.2 del Código especifica la competencia de una Organización Nacional Antidopaje para tomar decisiones de AUT en relación con Deportistas que no son Deportistas de Nivel Internacional. En caso de controversia en cuanto a qué Organización Nacional Antidopaje debe atender la solicitud de AUT de un Deportista que no es un Deportista de Nivel Internacional, la AMA decidirá. La decisión de la AMA será final y no estará sujeta a apelación.

Cuando los requisitos e imperativos políticos nacionales llevan una Organización Nacional Antidopaje a dar prioridad a ciertos deportes sobre los demás en su planificación de la distribución de los controles (como se contempla en el artículo 4.4.1 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones), la Organización Nacional Antidopaje podrá negarse a examinar las solicitudes previas de AUT de Deportistas en todos o algunos de los deportes que no son prioritarios, pero en ese caso se debe permitir que cualquier Deportista, de quien se recoge una Muestra posteriormente, solicite una AUT retroactiva. La Organización Nacional Antidopaje deberá publicar en su página web cualquier política que beneficie a los Deportistas afectados.]

5.2 Cada *Organización Nacional Antidopaje*, Federación Internacional y *Organización Responsable de Grandes Eventos* debe establecer un CAUT para considerar si las solicitudes de concesión o reconocimiento de las *AUT* reúnen las condiciones establecidas en el artículo 4.1.

[Comentario al 5.2: Una Organización Responsable de Grandes Eventos puede elegir reconocer las AUT preexistentes de forma automática, pero también debe establecer un mecanismo para que los Deportistas que participen en el Evento obtengan una nueva AUT en caso de necesidad. Corresponde a cada Organización Responsable de Grandes Eventos establecer su propio CAUT para este propósito o subcontratar esta tarea de común acuerdo con un tercero (como SportAccord). El objetivo en cada caso es el de asegurarse que los Deportistas que participen en este tipo de Eventos tengan la posibilidad de obtener una AUT con rapidez y eficacia antes de que compitan].

- a. Los CAUT deben incluir al menos tres (3) médicos con experiencia en el cuidado y tratamiento de *Deportistas* y tener un conocimiento adecuado en medicina clínica y deportiva. En los casos de *Deportistas* con discapacidades, por lo menos un miembro del CAUT debe poseer experiencia general en el cuidado y tratamiento de *Deportistas* con discapacidades o poseer experiencia específica en relación a la(s) discapacidad(es) en particular del *Deportista*.
- b. Con el fin de asegurar el nivel independencia de sus decisiones, al menos una mayoría de los miembros de un CAUT, no deben tener responsabilidades políticas en la *Organización Antidopaje* que los designa. Todos los miembros del CAUT deberán firmar una declaración de confidencialidad y de ausencia de conflicto de intereses. (Un modelo de declaración está disponible en la página web de la *AMA*).

5.3 Cada *Organización Nacional Antidopaje*, Federación Internacional y *Organización Responsable de Grandes Eventos* debe establecer un procedimiento claro para solicitar una *AUT* a su CAUT que cumpla con los requisitos de este *Estándar Internacional*. También debe difundir los detalles del procedimiento (como mínimo) publicando la información en un lugar visible en su página web y enviando dicha información a la *AMA*. La *AMA* podrá volver a publicar esta información en su página web.

5.4 Cada *Organización Nacional Antidopaje*, Federación Internacional y *Organización Responsable de Grandes Eventos* debe informar inmediatamente (en inglés o en francés), a través de ADAMS o cualquier otro sistema aprobado por la *AMA*, sobre todas las decisiones de su CAUT que reconozcan o denieguen una *AUT* así como todas las decisiones de reconocer o no reconocer las decisiones de *AUT* de otras *Organizaciones Antidopaje*. Con respecto a las *AUT* concedidas, la información reportada deberá incluir (en inglés o en francés):

- a. no solo la sustancia o método aprobado, sino también la(s) dosis(s), la frecuencia y la vía de *administración* permitida, la duración de la *AUT* y

todas las condiciones impuestas en relación con la *AUT*, y

- b. el formulario de solicitud de *AUT* y la información clínica relevante (traducida al inglés o al francés) estableciendo que las condiciones de la cláusula 4.1 han sido satisfechas con respecto a dicha *AUT* (esta información será solamente accesible a la *AMA*, la *Organización Nacional Antidopaje* y la Federación Internacional del *Deportista* y la *Organización Responsable de Grandes Eventos* que organice el *Evento* en el cual el *Deportista* desea participar).

[Comentario al 5.4: El proceso de reconocimiento de *AUT* se ve facilitado en gran medida por el uso de *ADAMS*.].

5.5 Cuando una *Organización Nacional Antidopaje* concede una *AUT* a un *Deportista*, ésta deberá advertirle por escrito: a) que la *AUT* solo es válida a nivel nacional; y b) que si el *Deportista* se convierte en un *Deportista de Nivel Internacional* o compite en un *Evento Internacional*, la *AUT* perderá su validez a menos que sea reconocida por la Federación Internacional relevante o por la *Organización Responsable de Grandes Eventos* de conformidad con el artículo 7.1. A partir de entonces, la *Organización Nacional Antidopaje* deberá ayudar al *Deportista* a determinar en qué momento será necesario enviar la *AUT* a una Federación Internacional o a una *Organización Responsable de Grandes Eventos* para su reconocimiento y deberá guiar y apoyar al *Deportista* a través del proceso de reconocimiento.

5.6 Cada Federación Internacional y *Organización Responsable de Grandes Eventos* deberá difundir una lista (como mínimo, la publicará en un lugar visible de su página web y la enviará a la *AMA*) que establezca claramente: 1) los *Deportistas* bajo su competencia a los que requiere que soliciten una *AUT* y cuándo deberán solicitarla; 2) qué decisiones de otras *Organizaciones Antidopaje* en materia de *AUT* serán reconocidas automáticamente y que por lo tanto, no necesitan una solicitud conforme al artículo 7.1 a); y 3) qué decisiones de otras *Organizaciones Antidopaje* en materia de *AUT* tendrán que ser sometidas a reconocimiento conforme al artículo 7.1 b). La *AMA* podrá volver a publicar esta información en su página web.

5.7 Cualquier *AUT* que un *Deportista* haya obtenido de una *Organización Nacional Antidopaje* perderá su validez si el *Deportista* se convierte en un *Deportista de Nivel Internacional* o compite en un *Evento Internacional*, salvo que la Federación Internacional relevante reconozca esta *AUT* de acuerdo con el artículo 7.0. Cualquier *AUT* que el *Deportista* haya obtenido de una Federación Internacional perderá su validez si el *Deportista* compite en un *Evento Internacional* organizado por una *Organización Responsable de Grandes Eventos*, salvo que la *Organización Responsable de Grandes Eventos* relevante reconozca esta *AUT* de acuerdo con el artículo 7.0. Como consecuencia, si la Federación Internacional o la *Organización Responsable de Grandes Eventos* (según el caso) no reconoce esta *AUT*, dicha *AUT* (sin perjuicio del derecho del *Deportista* a pedir un reexamen a la *AMA* o a recurrir en apelación) no podrá ser utilizada para justificar la presencia, el *Uso*, *Posesión* o *Administración* de la *Sustancia*

Prohibida o Método Prohibido indicado en la AUT en contra de la Federación Internacional o de la *Organización Responsable de Grandes Eventos*.

6.0 Proceso de Solicitud de AUT

6.1 Un *Deportista* que necesite una AUT deberá solicitarla lo antes posible. Para sustancias prohibidas solamente *En Competición*, el *Deportista* deberá solicitar una AUT al menos 30 días antes de su próxima *Competición*, salvo que se trate de una situación de emergencia o excepcional. El *Deportista* deberá presentar la solicitud a su *Organización Nacional Antidopaje*, su Federación Internacional y/o al *Organizador de Grandes Eventos* (según corresponda), utilizando el formulario de solicitud de AUT proporcionado. Las *Organizaciones Antidopaje* deberán poner a disposición el formulario de solicitud que desean que los *Deportistas* utilicen en sus páginas web para su descarga. El formulario deberá estar basado en el modelo establecido en el Anexo 2. Las *Organizaciones Antidopaje* podrán modificar el modelo para incluir solicitudes de información adicionales, pero no se podrá eliminar ninguna sección o artículo.

6.2 El *Deportista* deberá presentar el formulario de solicitud de AUT a la *Organización Antidopaje* correspondiente a través de ADAMS o según lo especificado por la *Organización Antidopaje*. El formulario deberá estar acompañado por:

- a. una declaración de un médico debidamente calificado que demuestre la necesidad de que el *Deportista Use* la *Sustancia Prohibida* o el *Método Prohibido* en cuestión por razones Terapéuticas; y
- b. una historia clínica completa que incluya la documentación del (de los) médico(s) que ha/han realizado el diagnóstico original (cuando sea posible) y los resultados de todos los exámenes, investigaciones de laboratorio y estudios de imagen pertinentes para la solicitud.

[Comentario al artículo 6.2(b): la información presentada en relación al diagnóstico, el tratamiento y la duración de validez debe guiarse por los documentos de la AMA titulados "Información Médica para Guiar las Decisiones de CAUT"].

6.3 El *Deportista* conservará una copia completa del formulario de solicitud de AUT y de todos los materiales e información presentada en apoyo a dicha solicitud.

6.4 El CAUT solo considerará una solicitud de AUT tras la recepción de un formulario de solicitud debidamente completado, acompañado de todos los documentos pertinentes. Las solicitudes incompletas serán devueltas al *Deportista* para que las complete y las presente de nuevo.

6.5 El CAUT podrá solicitar al *Deportista* o a su médico cualquier información, examen o estudio de imagen adicional u otra información que considere necesaria con el fin de considerar la solicitud del *Deportista*, y/o el CAUT podrá solicitar la asistencia de cualquier otro experto médico o científico que estime apropiada.

6.6 Los gastos incurridos por el *Deportista* al realizar la solicitud de *AUT* y al complementarla en los términos requeridos por el CAUT serán responsabilidad del *Deportista*.

6.7 El CAUT deberá decidir si procede o no a conceder la solicitud tan pronto como sea posible y, generalmente, (es decir, a menos que se den circunstancias excepcionales) dentro de los veintiún (21) días siguientes a la recepción de una solicitud completa. Cuando se realiza una solicitud de *AUT* en un plazo razonable antes de un *Evento*, el CAUT deberá hacer todo lo posible para emitir su decisión antes del comienzo del *Evento*.

6.8 La decisión del CAUT deberá ser notificada por escrito al *Deportista* y será comunicada a la *AMA* y a otras *Organizaciones Antidopaje* a través de *ADAMS* o cualquier otro sistema aprobado por *AMA*, de conformidad con el artículo 5.4.

- a) La decisión de conceder una *AUT* deberá especificar la(s) dosis(s), la frecuencia, la vía y la duración de la *administración* permitidas por el CAUT para la *Sustancia Prohibida* o del *Método Prohibido* en cuestión, y deberá reflejar las circunstancias clínicas, así como las condiciones impuestas en relación con la *AUT*.
- b) Una decisión de denegar una solicitud de *AUT* deberá incluir una explicación de los motivos de la denegación.

6.9 Cada *AUT* tendrá una duración precisa establecida por el CAUT, al final de la cual la *AUT* expirará automáticamente. Si el *Deportista* tiene que seguir *Usando* la *Sustancia o Método Prohibido* después de la fecha de expiración, éste deberá presentar una solicitud de una nueva *AUT* con suficiente antelación a la fecha de expiración.

[Comentario al 6.9: el período de validez deberá guiarse por los documentos de AMA titulados "Información Médica para Guiar las Decisiones de CAUT"].

6.10 La *AUT* será anulada antes de su expiración si el *Deportista* no cumple inmediatamente con los requisitos o condiciones impuestas por la *Organización Antidopaje* que concede la *AUT*. De la misma manera, una *AUT* podrá ser revocada después de la revisión de la *AMA* o en apelación.

6.11 Cuando se produzca un *Resultado Analítico Adverso* poco después de que una *AUT* para la *Sustancia Prohibida* en cuestión haya expirado o haya sido anulada o revocada, la *Organización Antidopaje* que conduzca la revisión inicial del *Resultado Analítico Adverso* (artículo 7.2 del *Código*) considerará si el

hallazgo es consistente con el *Uso* de la *Sustancia Prohibida* antes de la expiración, anulación o revocación de la *AUT*. Si es así, tal *Uso* (y toda presencia de la *Sustancia Prohibida* en la *Muestra del Deportista*) no será considerado como una infracción de las normas antidopaje.

6.12 El *Deportista* deberá solicitar una nueva *AUT* en el caso de que, una vez concedida su *AUT*, requiera una dosis, frecuencia, vía o duración de administración de la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* que difiere sensiblemente de lo previamente especificado en su *AUT*. Si la presencia, *Uso*, *Posesión* o *Administración* de la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* no es consistente con los términos de la *AUT* concedida, el hecho de que el *Deportista* tenga la *AUT* no impedirá que se considere que ha cometido una infracción de las normas antidopaje.

7.0 Proceso de Reconocimiento de AUT

7.1 El artículo 4.4 del *Código* requiere que las *Organizaciones Antidopaje* reconozcan las *AUT* concedidas por otras *Organizaciones Antidopaje* si satisfacen las condiciones del artículo 4.1. Por lo tanto, el *Deportista* que pasa a estar sujeto a los requisitos de una Federación Internacional o una *Organización Responsable de Grandes Eventos* en materia de *AUT* y que ya posee una *AUT*, no tendrá que volver a solicitar una nueva *AUT* a la Federación Internacional o a la *Organización Responsable de Grandes Eventos*. En lugar de eso:

- a. La Federación Internacional o la *Organización Responsable de Grandes Eventos* puede publicar una notificación en la que señalará que reconocerá automáticamente las decisiones de *AUT* realizadas de conformidad con el artículo 4.4 del *Código* (o determinadas categorías de este tipo de decisiones, por ejemplo, las realizadas por las *Organizaciones Antidopaje* especificadas o las relativas a determinadas *Sustancias Prohibidas*), siempre que tales decisiones de *AUT* hayan sido notificadas de conformidad con el artículo 5.4 y, por tanto, estén disponibles para su revisión por la *AMA*. Si la *AUT* del *Deportista* pertenece a una categoría de las *AUT* que son reconocidas automáticamente, el *Deportista* no tendrá que realizar ninguna acción adicional.

[Comentario al 7.1(a): para aliviar la carga a los Deportistas, el reconocimiento automático de las decisiones de AUT es altamente recomendable una vez que hayan sido notificadas de conformidad con el artículo 5.4. Si una Federación Internacional o una Organización Responsable de Grandes Eventos no está dispuesta a conceder el reconocimiento automático a todas las decisiones de AUT, deberá conceder el reconocimiento automático a la mayor cantidad posible de este tipo de decisiones, por ejemplo, mediante la publicación de una lista de las Organizaciones Antidopaje cuyas decisiones de AUT reconocerá automáticamente y/o una lista de esas Sustancias Prohibidas para las que reconocerá automáticamente las AUT. La publicación deberá cumplir con los requisitos del artículo 5.3, es decir, la notificación deberá ser publicada en el sitio web de la Federación Internacional y deberá ser enviada a la AMA, a las Organizaciones Nacionales Antidopaje].

- b. En ausencia de tal reconocimiento automático, el *Deportista* deberá presentar una solicitud de reconocimiento de la *AUT* a la Federación Internacional o a la *Organización Responsable Grandes Eventos* relevante, ya sea a través de ADAMS o según lo especificado por dicha Federación Internacional u *Organización Responsable de Grandes Eventos*. La solicitud deberá ir acompañada de una copia de la *AUT* y del formulario de solicitud de *AUT* original y los materiales de apoyo a los que se hace referencia en los artículos 6.1 y 6.2 (a menos que la *Organización Antidopaje* que concedió la *AUT* ya haya facilitado la *AUT* y los materiales de apoyo a través de ADAMS o de otro sistema aprobado por la *AMA*, de conformidad con el artículo 5.4).

7.2 Las solicitudes de reconocimiento de una *AUT* incompletas serán devueltas al *Deportista* para la finalización y re-presentación. Además, el CAUT podrá solicitar al *Deportista* o a su médico cualquier información adicional, examen o estudios de diagnóstico por imágenes u otra información que sea necesaria con el fin de considerar la solicitud de reconocimiento de la *AUT* del *Deportista*, y/o también podrá solicitar la asistencia de cualquier otro experto médico o científico que estime apropiada.

7.3 Los gastos incurridos por el *Deportista* al realizar la solicitud de reconocimiento de la *AUT* y al complementarla en los términos requeridos por el CAUT serán responsabilidad del *Deportista*.

7.4 El CAUT deberá decidir si reconoce la *AUT* o no la reconoce tan pronto como sea posible y, generalmente, (es decir, a menos que se den circunstancias excepcionales) dentro de los veintiún (21) días siguientes a la recepción de una solicitud de reconocimiento completa. Cuando se realiza la solicitud en un plazo razonable antes de un *Evento*, el CAUT deberá hacer todo lo posible para emitir su decisión antes del comienzo del *Evento*.

7.5 La decisión del CAUT será comunicada por escrito al *Deportista* y se pondrá a disposición de *AMA* y otras *Organizaciones Antidopaje* a través de ADAMS o cualquier otro sistema aprobado por la *AMA*. Una decisión de no reconocer una *AUT* deberá incluir una explicación de los motivos del no reconocimiento.

8.0 Revisión de decisiones sobre *AUT* por parte de la *AMA*

8.1 El artículo 4.4.6 del *Código* dispone que la *AMA* debe revisar ciertas decisiones en materia de *AUT* de las Federaciones Internacionales y que puede examinar cualquier otra decisión en materia de *AUT*, con el fin de determinar el cumplimiento de las condiciones del artículo 4.1. La *AMA* establecerá el CAUT de la *AMA* que cumpla con los requisitos del artículo 5.2 para llevar a cabo dichas revisiones.

8.2 Cada solicitud de revisión deberá presentarse a la *AMA* por escrito y deberá ir acompañada del pago de la tarifa de solicitud establecida por la *AMA*, así como de copias de toda la información especificada en el artículo 6.2 (o, en el caso de revisión de una denegación de *AUT*, toda la información que el *Deportista* haya presentado en relación con la solicitud de *AUT* original). Una copia de la solicitud se enviará a la parte cuya decisión será objeto de revisión y al *Deportista* (si éste no está solicitando la revisión).

8.3 Cuando la solicitud se refiera a la revisión de una decisión de *AUT* de una Federación Internacional que la *AMA* no está obligada a revisar, la *AMA* informará al *Deportista* lo antes posible tras la recepción de dicha solicitud acerca de si la decisión de *AUT* será remitirá o no al CAUT de la AMA para su revisión. Si la *AMA* decide no remitir la decisión de *AUT*, la *AMA* reembolsará al *Deportista* la tarifa de solicitud. Toda decisión de la *AMA* de no remitir la decisión de *AUT* al CAUT de la AMA será final y no podrá apelarse. Sin embargo, la decisión de *AUT* en sí todavía podrá ser objeto de apelación de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.4.7 del *Código*.

8.4 Cuando la solicitud se refiera a la revisión de una decisión de *AUT* de una Federación Internacional que la *AMA* está obligada a revisar, la *AMA* podrá, no obstante, remitir la decisión nuevamente a la Federación Internacional (a) para aclaración (por ejemplo, si los motivos no están claramente establecidos en la decisión) y/o (b) para una nueva consideración de la Federación Internacional (por ejemplo, si la *AUT* solo se le denegó porque faltaban las pruebas u otra información requerida para demostrar la satisfacción de las condiciones del artículo 4.1).

8.5 Cuando se remita una solicitud de revisión al CAUT de la AMA, el CAUT de la AMA podrá solicitar información adicional a la *Organización Antidopaje* y/o al *Deportista*, incluyendo estudios de imágenes adicionales como se describe en el artículo 6.5, y/o podrá obtener la ayuda de otros expertos médicos o científicos que considere apropiada.

8.6 El CAUT de la AMA revocará cualquier concesión de *AUT* que no cumpla con las condiciones del artículo 4.1. Cuando la *AUT* revocada es una *AUT* prospectiva (en lugar de una *AUT* retroactiva), tal revocación entrará en vigor en la fecha especificada por *AMA* (que no podrá ser anterior a la fecha de notificación al *Deportista*). La revocación no se aplicará retroactivamente y los resultados del *Deportista* antes de dicha notificación no deberán ser *Anulados*. Cuando la *AUT* revocada es una *AUT* retroactiva, la revocación será también retroactiva.

8.7 El CAUT de la AMA revocará cualquier denegación de una *AUT* cuando la solicitud de *AUT* cumpla con las condiciones del artículo 4.1. Por tanto, el CAUT de la AMA concederá la *AUT*.

8.8 Cuando el CAUT de la AMA revise una decisión de una Federación Internacional que se le ha remitido en virtud del artículo 4.4.3 del *Código* (es decir, una revisión obligatoria), podrá exigir a la *Organización Antidopaje* que "pierda" la revisión (es decir, la *Organización Antidopaje* de quien no se confirma

su postura) (a) que reembolse la tarifa de solicitud a la parte que remitió la decisión a la *AMA* (si es aplicable) y/o (b) que pague los costes incurridos por la *AMA* en relación con dicha revisión, en la medida en que no estén cubiertos por la tarifa de solicitud.

8.9 Cuando el CAUT de la AMA revoque una decisión de *AUT* que la *AMA* ha decidido revisar por su propia iniciativa, la *AMA* podrá exigir que la *Organización Antidopaje* que tomó la decisión pague los costes incurridos por *AMA* en relación con dicha revisión.

8.10 La *AMA* comunicará sin demora la decisión motivada del CAUT de la AMA al *Deportista*, a su *Organización Nacional Antidopaje* y a la Federación Internacional (y, en su caso, a la *Organización Responsable de Grandes Eventos*).

9.0 Confidencialidad de la Información

9.1 La recolección, almacenamiento, tratamiento, divulgación y retención de Información Personal durante el proceso de *AUT* por parte de *Organizaciones Antidopaje* y de la *AMA* deberá cumplir con el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal.

9.2 El *Deportista* que solicite una AUT o que solicite el reconocimiento de una AUT debe proporcionar su consentimiento escrito:

- a. para la transmisión de toda la información relacionada con la solicitud de revisión del expediente a los miembros de todos los CAUT competentes bajo este *Estándar Internacional* y, según se requiera, a otros expertos médicos o científicos independientes, y a todo el personal necesario (incluido el personal de la *AMA*) involucrado en la gestión, revisión o apelación de las solicitudes de *AUT*;
- b. para la transmisión al CAUT por parte del médico del *Deportista*, bajo petición del CAUT, de toda la información relativa a su salud que el CAUT estime necesaria para considerar la solicitud del *Deportista* y para emitir una decisión al respecto; y
- c. para la transmisión de la decisión relativa a la solicitud a todas las *Organizaciones Antidopaje* con potestad para realizar *Controles* y/o potestad de gestión de resultados sobre el *Deportista*.

*[Comentario al artículo 9.2: antes de la recolección de información personal o de la obtención de consentimiento por parte del *Deportista*, la *Organización Antidopaje* deberá comunicar al *Deportista* la información indicada en el artículo 7.1 del Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal].*

9.3 El proceso de solicitud de las *AUT* será efectuado de acuerdo con los principios de estricta confidencialidad médica. Los miembros del CAUT, los expertos independientes y el personal pertinente de la *Organización Antidopaje*

desarrollarán todas las actividades relacionadas con el proceso en estricta confidencialidad y suscribirán los acuerdos de confidencialidad correspondientes. En particular mantendrán confidencial la siguiente información:

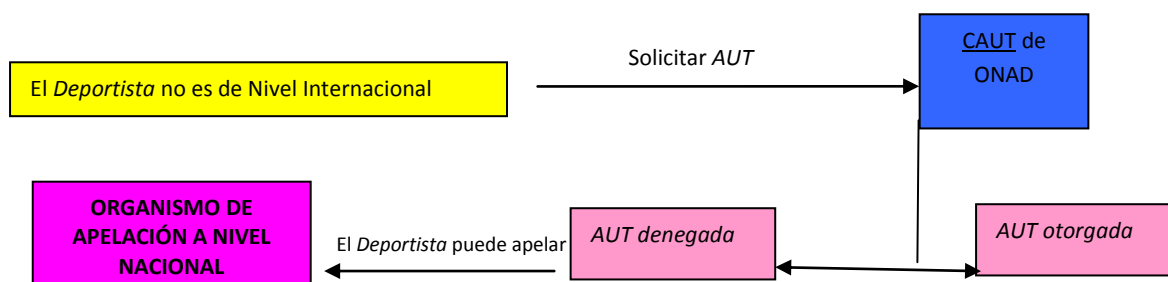
- a. Toda la información médica y datos suministrados por el *Deportista* y por el/los médico(s) involucrado(s) en el cuidado del *Deportista*.
- b. Todos los detalles de la solicitud incluyendo el nombre del (los) médico(s) involucrados en el proceso.

9.4 En caso que el *Deportista* desee revocar el derecho del CAUT a obtener cualquier información sobre su salud, el *Deportista* deberá notificar por escrito a su médico sobre dicha revocación. Como resultado de esta revocación, la solicitud de una *AUT* o la solicitud de reconocimiento de una *AUT* por el *Deportista* será considerada como retirada sin que haya sido concedida la aprobación/el reconocimiento.

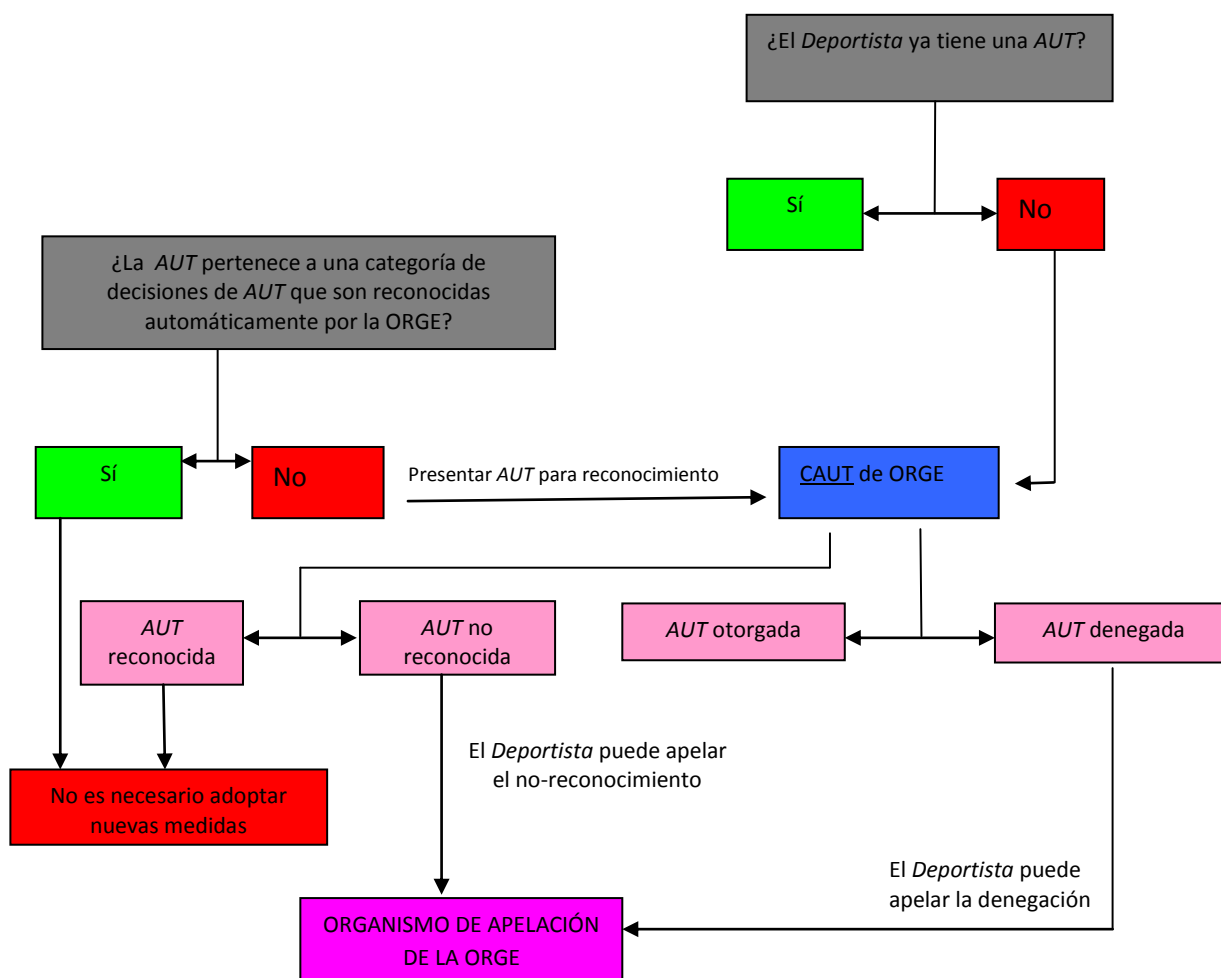
9.5 Las *Organizaciones Antidopaje* solo utilizarán la información presentada por el *Deportista* en relación con una solicitud de *AUT* para evaluar la solicitud y en el contexto de investigaciones y procedimientos de posibles infracciones de las normas antidopaje.

ANEXO 1: DIAGRAMA DE FLUJO DEL ARTÍCULO 4.4 DEL CÓDIGO

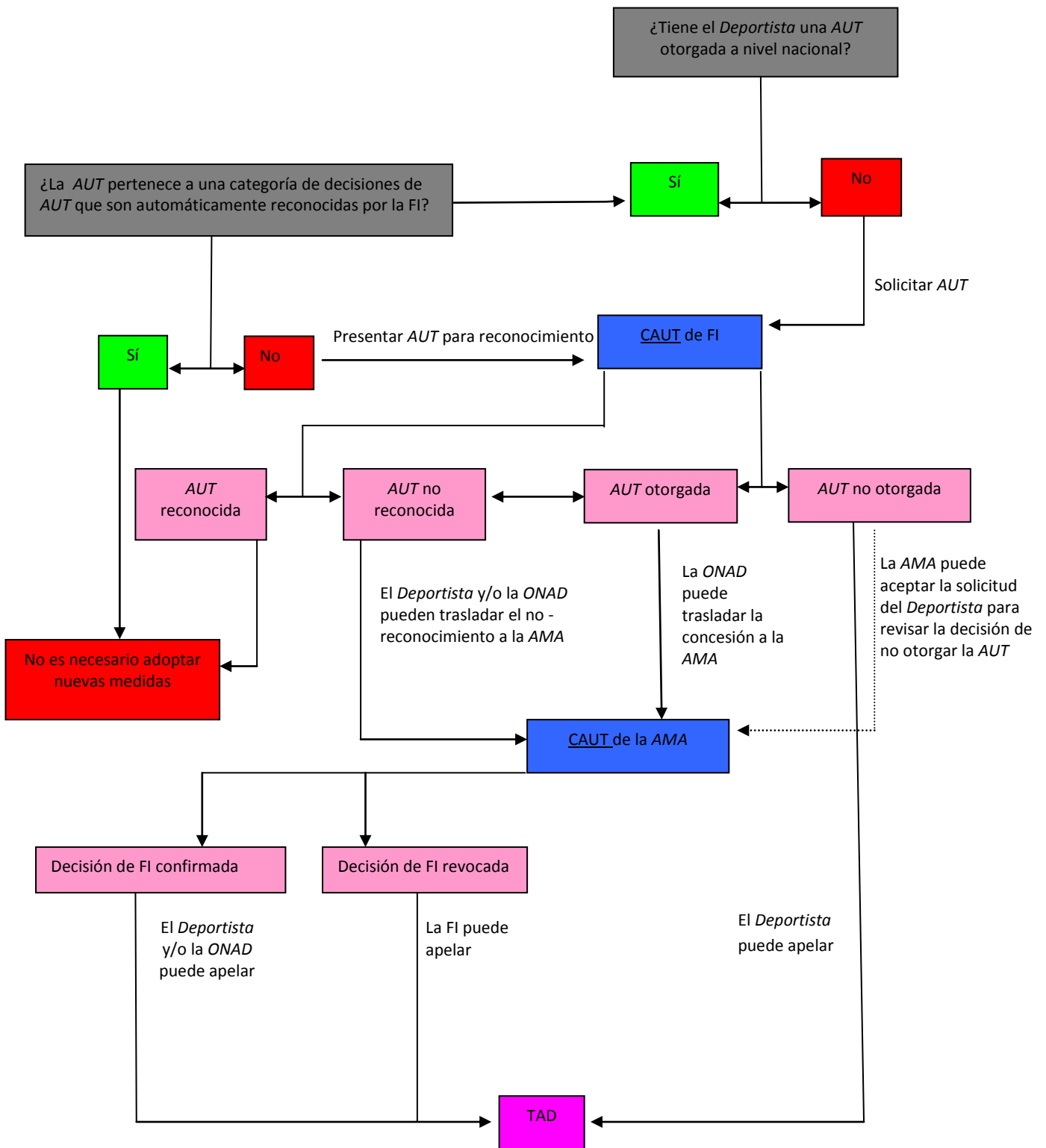
1. Proceso de AUT si el *Deportista* no es un *Deportista de Nivel Internacional* cuando surge la necesidad de una AUT



2. El *Deportista* se inscribe en un *Evento* para el cual la *Organización Responsable de Grandes Eventos* (u "ORGE") tiene sus propios requisitos de AUT



3. Proceso de AUT si el Deportista es un Deportista de Nivel Internacional (y por lo tanto debe cumplir con los requisitos de AUT de la Federación Internacional) cuando surge la necesidad de una AUT.



ANEXO 2: MODELO DE FORMULARIO DE SOLICITUD DE AUT

Identificación de la Organización Antidopaje

(Logo o nombre de la OAD)

FORMULARIO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN USO TERAPÉUTICO (AUT)

Por favor complete todas las secciones en letras mayúsculas o a máquina. El deportista debe completar las secciones 1, 5, 6 y 7; el médico debe completar las secciones 2, 3 y 4. Las solicitudes ilegibles o incompletas se devolverán y se deberán presentar nuevamente de forma legible y completa.

1. Información del Deportista

Apellido: _____ Nombres: _____

Mujer Hombre

Fecha de nacimiento (d/m/a): _____

Dirección: _____

Ciudad: _____ País: _____ Código Postal: _____

Tel: _____ E-mail: _____
(Con código internacional)

Deporte: _____ Disciplina/Posición: _____

Organización Deportiva Nacional o Internacional: _____

Si el deportista tiene alguna discapacidad, por favor indíquela:

2. Información Médica (*continúe en una hoja aparte si es necesario*)

Diagnóstico:

Si una medicación permitida puede ser usada para el tratamiento de la condición médica, por favor proporcione la justificación clínica para la solicitud de uso de una medicación prohibida

Nota

Diagnóstico

Los elementos que confirmen el diagnóstico deben ser anexados y enviados con esta solicitud. Las pruebas médicas deben incluir un historial médico completo y los resultados de todos los exámenes pertinentes, investigaciones de laboratorio y estudios de imágenes. Las copias de los informes o cartas originales deben ser incluidas cuando sea posible. Las pruebas deben ser lo más objetivas posibles teniendo en cuenta las circunstancias clínicas. En el caso de condiciones no demostrables, opiniones médicas independientes respaldarán ésta solicitud.

3. Detalles de la Medicación

Sustancia(s) prohibida(s) <u>Nombre Genérico</u>	Dosis	Vía de administración	Frecuencia	Duración del tratamiento
1.				
2.				
3.				

4. Declaración del Médico

Certifico que la información que figura en las secciones 2 y 3 anteriores es precisa y que el tratamiento arriba mencionado es médicamente apropiado.

Nombre:

Especialidad Médica:

Dirección:

Tel: _____

Fax: _____

E-mail:

Firma del médico: _____ Fecha: _____

5. Solicitudes retroactivas

<p>¿Es ésta una solicitud retroactiva?</p> <p>Sí: <input type="checkbox"/></p> <p>No: <input type="checkbox"/></p> <p>Si la respuesta es afirmativa, ¿en qué fecha comenzó el tratamiento?</p> <hr/>	<p>Indique el motivo:</p> <p>Fue necesario un tratamiento de emergencia o tratamiento de una condición médica aguda <input type="checkbox"/></p> <p>Debido a otras circunstancias excepcionales, no hubo tiempo ni oportunidades suficientes para presentar una solicitud antes de la recogida de muestras <input type="checkbox"/></p> <p>No se requiere una solicitud anticipada según las normas aplicables <input type="checkbox"/></p> <p>Otro <input type="checkbox"/></p> <p>Especifique:</p> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

6. Solicitudes anteriores

<p>¿Ha presentado previamente alguna solicitud de AUT? Sí: <input type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/></p> <p>¿Para qué sustancia o método?</p> <hr/>
<p>¿Para quién? _____ ¿Cuándo? _____</p>
<p>Decisión: Aprobada <input type="checkbox"/> No aprobada <input type="checkbox"/></p>

7. Declaración del Deportista

Yo, _____, certifico que la información de las secciones 1, 5 y 6 es exacta. Autorizo la divulgación de información médica personal a la Organización Antidopaje (OAD), así como al personal de la AMA, al CAUT de la AMA (Comité de Autorización de Uso Terapéutico) y a otros CAUTs de OAD y personal autorizado que tenga derecho a conocer esta información de acuerdo con el Código Mundial Antidopaje y/o el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.

Yo autorizo a mi(s) médico(s) a facilitar a las personas anteriores cualquier información médica que consideren necesaria con el fin de examinar y decidir acerca de mi solicitud.

Yo entiendo que esta información solo se utilizará para evaluar mi solicitud de AUT y en el contexto de posibles investigaciones y procedimientos de infracciones de las normas antidopaje. Entiendo que si alguna vez deseo (1) obtener más información sobre el uso de mis datos médicos; (2) ejercer mi derecho de acceso y rectificación; o (3) revocar el derecho de estas organizaciones a obtener información médica sobre mí, debo notificar a mi médico y a mi OAD por escrito de ese hecho. Entiendo y acepto que pueda ser necesario que la información relacionada con una AUT presentada antes de revocar mi consentimiento sea conservada con el único propósito de establecer una posible infracción de las normas antidopaje, conforme a las exigencias el Código.

Yo consiento que la decisión relativa a esta solicitud se ponga a disposición de todas las Organizaciones Antidopaje u otras organizaciones con potestad para realizar controles y/o para realizar la gestión de resultados.

Yo entiendo y acepto que los destinatarios de mi información y de la decisión relativa a esta solicitud puedan encontrarse fuera del país en el que resido. En algunos de estos países, las leyes de privacidad y de protección de datos pueden no ser equivalentes a las de mi país de residencia.

Yo entiendo que tengo la posibilidad de presentar una reclamación a la AMA o al TAD si yo considero que mi información personal no se utiliza de acuerdo con este consentimiento y con el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal.

Firma del Deportista: _____ **Fecha:** _____

Firma del Padre o Tutor del Deportista: _____ **Fecha:** _____

(Si el deportista es un menor de edad o tiene una discapacidad que le impida firmar esta solicitud, uno de sus padres o un tutor deberá firmar en su nombre)

Por favor envíe la solicitud completa a..... a través de los siguientes medios (conservé una copia para sus registros):.....